

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1877/2016**

**ACTORA: IMELDA GUADALUPE
ALEJANDRO DE LA GARZA**

**ÓRGANOS RESPONSABLES: PARTIDISTAS
DIRECCIÓN
DEL REGISTRO NACIONAL DE
MILITANTES DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y OTROS**

**MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES**

**SECRETARIO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **SUP-JDC-1877/2016**, promovido por Imelda Guadalupe Alejandro de la Garza, para impugnar su **desincorporación** como militante del Partido Acción Nacional, así como la **omisión de respuesta a diversas solicitudes de la actora, en torno al estatus de su militancia**, señalando como responsables a la Dirección de Registro Nacional de Militantes, a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional, a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, al Comité Ejecutivo Nacional, al Comité Directivo del Estado de Nuevo León y a la

Dirección de Afiliaciones del Estado de Nuevo León, todos del Partido Acción Nacional; y

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados por la actora en su demanda, así como de las constancias de autos, se desprenden los antecedentes siguientes:

a. Inscripción al padrón de militantes. El diecisiete de mayo de dos mil dos, la actora se inscribió al padrón de militantes del Partido Acción Nacional del municipio de Monterrey, Nuevo León, y posteriormente, por cambio de domicilio, pasó a formar parte del correspondiente al municipio de Ciudad Anáhuac, en esa entidad federativa.

b. Solicitud de renuncia de militancia. El nueve de octubre de dos mil quince, la actora presentó ante la Dirección de Afiliación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, **su renuncia a la militancia del Partido Acción Nacional mediante escrito dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal de Nuevo León de ese instituto político.**

c. Solicitud de cancelación de trámite de renuncia. El doce de abril de dos mil dieciséis, la actora solicitó ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, la cancelación del trámite de renuncia referido en el párrafo anterior, por aducir tener el propósito de seguir

formando parte del padrón de militantes del Partido Acción Nacional.

d. Convocatoria para participar como aspirantes al Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. El veintidós de septiembre dos mil dieciséis, la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación del Partido Acción Nacional, emitió la convocatoria dirigida a los militantes del instituto político que desearan participar como aspirantes al Consejo Nacional 2017-2019.

e. Imposibilidad de registro. El cinco de octubre de dos mil dieciséis, la actora buscó iniciar el proceso de inscripción a la evaluación para ser aspirante al Consejo Nacional referido, siendo rechazada por el sistema electrónico.

f. Solicitud de cancelación de trámite de renuncia. El seis de octubre de dos mil dieciséis, la actora presentó un escrito dirigido a la Dirección del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, por el que, **por segunda ocasión, solicitó la cancelación del trámite de renuncia con el propósito de seguir formando parte del padrón de militantes del Partido Acción Nacional.**

g. Solicitud de estatus de registro como militante. El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, la actora presentó una solicitud dirigida a la Dirección del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, a fin de conocer el estatus del registro de su militancia.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a. Presentación de la demanda. Para controvertir su desincorporación como militante del Partido Acción Nacional, así como la falta de respuesta de diversas solicitudes relacionadas con el referido estatus de su militancia, el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, Imelda Guadalupe Alejandro de la Garza, presentó ante la Coordinación General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, escrito a través del cual promovió *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

b. Remisión de expediente y recepción en Sala Superior. Cumplido el trámite correspondiente, el siete de octubre de dos mil dieciséis, el Director del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional remitió a este órgano jurisdiccional la demanda, así como sus anexos, el informe circunstanciado y la documentación relacionada con el medio de impugnación que se resuelve.

c. Turno. Mediante el auto respectivo, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1877/2016**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el

artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.¹

Lo anterior, en virtud que, en el caso, se trata de determinar si procede o no analizar *per saltum* la impugnación planteada por Imelda Guadalupe Alejandro de la Garza, y en su caso, cuál de los medios de defensa contenidos en la legislación procesal electoral nacional, local o partidista es el idóneo para su tramitación y resolución.

En ese sentido lo que al efecto se decida constituye una determinación sustancial para la definición de la cadena impugnativa, decisión que, al no tratarse de mero trámite, debe

¹ *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2012, pp. 447-449.*

atenderse dentro de la regla general que refiere la jurisprudencia invocada.

SEGUNDO. Reencauzamiento. La Sala Superior estima que, toda vez que la actora omitió agotar la instancia previa conducente, no procede su solicitud respecto a que sea este órgano jurisdiccional el que conozca de su impugnación en la vía *per saltum*, atento a las consideraciones siguientes.

La Sala Superior considera que no es procedente el medio de impugnación en la vía intentada de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 46, de la Ley General de Partidos Políticos, debido a que el citado medio de impugnación federal sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente vulnerado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes:

a. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,

b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos.

En la lógica de la premisa apuntada, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Lo anterior es aplicable a los mecanismos partidistas que cumplan con tales características.

De conformidad a lo previsto en los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34, 47 y 48, de la Ley General de Partidos, los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna.

Acorde con esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que son vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos,

teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma.

Asimismo, toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez agotados los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales electorales.

En el caso, conforme a la normativa interna del Partido Acción Nacional, concretamente, en los artículos 87 a 90, y 119 a 125 de los Estatutos, se contempla un sistema de justicia partidaria para conocer de las controversias planteadas al interior.

De lo señalado, es dable concluir que en la normativa interna se contempla un medio de defensa para revisar la regularidad legal-intrapartidaria de los procesos de altas y bajas del padrón de militantes, así como la elección a cargos de dirigencia del instituto político, como lo son, las controversias planteadas por Imelda Guadalupe Alejandro de la Garza.

Lo anterior, porque la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional es el órgano responsable de garantizar el orden jurídico que rige la vida interna del partido, mediante la administración de la justicia partidaria que disponen los Estatutos, la Ley General de Partidos Políticos y demás normas aplicables, y salvaguardar los derechos fundamentales de todos sus miembros, y es el encargado de conocer las controversias nacionales en ese ámbito.

En ese sentido, no se actualiza acudir ante esta instancia federal vía *per saltum*, aun cuando a juicio de la actora, al controvertir su desincorporación al padrón de militantes del Partido Acción Nacional ante la instancia intrapartidaria, implicaría que el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación pudiera amenazar o inclusive extinguir su derecho para participar en la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Anáhuac, Nuevo León.

Por lo que opuestamente a lo manifestado por la accionante, del análisis de dicha Convocatoria se tiene que esta se celebrará el veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis, es decir, en tiempo suficiente para que el órgano intrapartidario pueda resolver la controversia, por lo que no existen las condiciones jurídicas o de hecho que justifiquen obviar la instancia ordinaria.

A partir de lo expuesto, para la Sala Superior, el juicio al rubro indicado se debe reencauzar a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional o la que haga sus veces, para que, en plenitud de atribuciones, en el plazo de setenta y dos horas contado a partir de que le sea notificada la presente determinación, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. No procede la vía intentada por Imelda Guadalupe Alejandro de la Garza.

SEGUNDO. Se **reencauza** el juicio en que se actúa, a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional o la que haga sus veces, para que, en plenitud de atribuciones, en el plazo de setenta y dos horas contado a partir de que le sea notificada la presente determinación, resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional o la que haga sus veces.

CUARTO. Se **ordena** a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional o la que haga sus veces, que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a Imelda Guadalupe Alejandro de la Garza; **por oficio** al Director del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo previsto en los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno del este órgano jurisdiccional.

Archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE MADELINE OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ